



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00465-00.

El proponente, a través de su gestor adjetivo, solicita: *a)* que se envíe el expediente mediante el canal virtual reportado; *b)* que se individualice a la persona a la que debe entregarse el automotor; *c)* que se compulse copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con miras a que se investigue la presunta conducta punible en que incurrió el proclamado poseedor; y, *d)* que no se realice la transmisión del rodante a un tercero que carecía de legitimación para recibirlo o que, en su defecto, se realizara el pertinente control de legalidad respecto de la determinación que avaló la transacción.

Ahora, habría lugar a pronunciarse en torno a las tres primeras petitorias instadas. Sin embargo, se observa que dichas súplicas ya se hallan dirimidas. Así, la solicitud inicial quedó solventada con la remisión del respectivo enlace por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES (repositorios 45 y 46 del expediente digital). Entretanto, los dos restantes pedimentos, tocantes a la identificación del sujeto, al que debía suministrarse el vehículo aquí afectado, y la emisión de duplicados con destino a la autoridad competente, fueron desatados mediante resoluciones calendadas a 30 de junio y 7 de julio de esta anualidad, de suerte que el postulante ha de atenerse a lo allí dictaminado, máxime cuando tales decisiones alcanzaron firmeza, ya que jamás fueron controvertidas.

Por otro lado, en torno a la última reclamación enarbolada, es necesario anotar que las disconformidades y discusiones suscitadas en torno a los fundamentos e instrumentos que blandió el supuesto poseedor, a fin de lograr el reconocimiento de sus prebendas, deben discutirse en las esferas propicias para el efecto, sin que la Judicatura, en el marco de la ejecución, pueda pronunciarse sobre esos aspectos que, por demás, escapan de la esfera de conocimiento.

Al tiempo, respecto del procurado control de legalidad, erigido por el art. 132 del Estatuto General del Proceso y que apunta a que se despojen de consecuencias jurídicas las actuaciones judiciales, por incorrecciones que pudieran afectar su indemnidad o juridicidad, de ninguna forma se activa por solicitud de los enfrentados, puesto que se trata de un cometido del resorte exclusivo del juzgador, quien debe desplegarlo una vez agotada cada etapa del trámite, con miras a enmendar los vicios que configuren nulidades u otras faltas.



De esta suerte, es inviable que el participante de la contienda procure el examen de un definido acto, a través del denotado conducto, cuando, para ese fin, contaba con las herramientas establecidas por el ordenamiento, a fin de cuestionar las providencias expedidas, sin que en ese campo pueda utilizar el especial instrumento comentado, con miras a remediar los efectos de la inactividad o los obrares inadecuadamente desarrollados durante el juicio. En conclusión, **se desestima** la solicitud instaurada.

Asimismo, se destaca que lo atinente a las problemáticas suscitadas en torno al cumplimiento de la transacción suscrita en su momento, es un aspecto que deberá alegarse y resolverse en los escenarios jurídicos implementados para ese fin, siendo que en el ámbito de la compulsión, tal convenio fue presentado exclusivamente para su aprobación y en aras de alcanzar la culminación de la tramitación, como efectivamente ocurrió, sin que puedan abordarse las posteriores dificultades en torno a su materialización, máxime cuando esos aspectos debieron ser evaluados por los involucrados, al celebrar el pacto. En fin, esos tópicos, con las probanzas que los respalden, han de alegarse, utilizando los accionamientos de rigor, a través de los cauces instrumentales que son procedentes.

Finalmente, el parqueadero donde se encuentra ubicado el automotor comprometido, solicita que se identifique a la persona a la que debe entregarse aquel bien mueble. Sin embargo, tal petición cae en el vacío, en vista de que **recientemente se envió el comunicado rigor**, precisándose el denotado aspecto.

Con todo, mediante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase copia de tal oficio virtual** al tercero interesado BAQUERO LÓPEZ. Esto, a través del canal digital que ha informado (jonnattan.baquero@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 15 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d04945afc6d924f2e19d76bd0d1b84676e24ba67b78b871b8bbbc9fd37c0f**

Documento generado en 13/07/2022 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>